

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07-julio de 2020

REF: 2017-00614-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Abelardo Gómez Abello**, en contra de **José Danilo Amaya**, previos los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES

1. - A través de escrito presentado el 3 de abril de 2017 (fl. 16), Abelardo Gómez Abello, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó mandamiento con base en las letras de cambio 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 suscritas en diferentes fechas.

2.- En proveído de 23 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago (fl. 25), decisión comunicada al convocado de manera personal mediante curador ad litem el 18 de diciembre de 2019 (fl. 98), quien contestó en tiempo e invocó las excepciones de "*prescripción e innominada*", aduciendo que han transcurrido más de 3 años entre la fecha de vencimiento de las obligaciones y su notificación.

3.- La demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

#### II. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, la cual deberá constar en documento y ser claro, expreso y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y

sustancialidad reunida en el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

3.- Problema jurídico

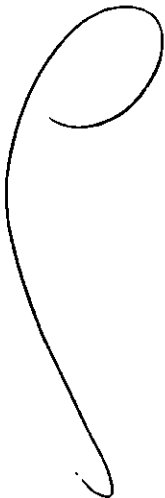
¿Establecer si se encuentran prescritas las obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas?

3.1.- La prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Pues bien, en el presente asunto se allegaron letras de cambio las cuales reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en las normas vigentes, así:

| Núm. Letra | Valor           | Fecha Vencimiento        |
|------------|-----------------|--------------------------|
| 4          | \$ 1.000.000,00 | 20 de febrero de 2015    |
| 6          | \$ 2.000.000,00 | 20 de abril de 2015      |
| 7          | \$ 2.000.000,00 | 20 de mayo de 2015       |
| 8          | \$ 2.000.000,00 | 20 de junio de 2015      |
| 9          | \$ 2.000.000,00 | 20 de julio de 2015      |
| 10         | \$ 2.000.000,00 | 20 de agosto de 2015     |
| 11         | \$ 2.000.000,00 | 20 de septiembre de 2015 |
| 12         | \$ 2.000.000,00 | 20 de octubre de 2015    |
| 13         | \$ 2.000.000,00 | 20 de noviembre de 2015  |
| 14         | \$ 2.000.000,00 | 20 de diciembre de 2015  |
| 15         | \$ 2.000.000,00 | 20 de enero de 2016      |
| 16         | \$ 2.000.000,00 | 20 de febrero de 2016    |
| 17         | \$ 2.000.000,00 | 20 de marzo de 2016      |



**3.2.-** En primera medida analizaremos si la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el extremo pasivo se hubiere notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

La demanda se radicó en el reparto el día 3 de abril de 2017 (fl. 16), el mandamiento de pago se libró el 23 de mayo de 2017 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el día 24 del mismo mes y año (fl. 25 a 27), a la parte demandada de manera personal mediante curador el 18 de diciembre de 2019 (fl. 98). En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, ya había fenecido el año enunciado en la norma antes referida, con ello no se cumplió con el objetivo de interrupción de la prescripción.

**3.3.-** Ahora, la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consume al vencimiento del respectivo término legal. El artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Descendiendo el caso en concreto, los títulos valores venero de la excepción en estudio, se pactaron así:

| Núm. Letra | Valor           | Fecha Vencimiento        | Fecha de prescripción    |
|------------|-----------------|--------------------------|--------------------------|
| 4          | \$ 1.000.000,00 | 20 de febrero de 2015    | 21 de febrero de 2018    |
| 6          | \$ 2.000.000,00 | 20 de abril de 2015      | 21 de abril de 2018      |
| 7          | \$ 2.000.000,00 | 20 de mayo de 2015       | 20 de mayo de 2018       |
| 8          | \$ 2.000.000,00 | 20 de junio de 2015      | 20 de junio de 2018      |
| 9          | \$ 2.000.000,00 | 20 de julio de 2015      | 21 de julio de 2018      |
| 10         | \$ 2.000.000,00 | 20 de agosto de 2015     | 21 de agosto de 2018     |
| 11         | \$ 2.000.000,00 | 20 de septiembre de 2015 | 21 de septiembre de 2018 |
| 12         | \$ 2.000.000,00 | 20 de octubre de 2015    | 20 de octubre de 2018    |
| 13         | \$ 2.000.000,00 | 20 de noviembre de 2015  | 20 de noviembre de 2018  |
| 14         | \$ 2.000.000,00 | 20 de diciembre de 2015  | 20 de diciembre de 2018  |
| 15         | \$ 2.000.000,00 | 20 de enero de 2016      | 20 de enero de 2019      |
| 16         | \$ 2.000.000,00 | 20 de febrero de 2016    | 20 de febrero de 2019    |
| 17         | \$ 2.000.000,00 | 20 de marzo de 2016      | 20 de marzo de 2019      |

Del cuadro anterior se desprende que al momento de surtirse la notificación del extremo pasivo, esto es, el 18 de diciembre de 2019 ya había fenecido el termino de tres (3) años antes mencionado, operando así el fenómeno de prescripción al no haber sido objeto de interrupción tal y como se indicó en líneas atrás.

**3.4.-** Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil<sup>1</sup>, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

**3.5.-** La exceptiva de *innominada* innecesario resulta realizar su estudio, como quiera que se encuentra probada la prescripción dentro de este asunto.

**4.-** Como corolario de lo expuesto, esta Sede Judicial declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción "*prescripción*" por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento alguno frente a la excepción innominada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso iniciado por Abelardo Gómez Abello contra José Danilo Amaya.

<sup>1</sup> Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

**QUINTO: CONDENAR** en los posibles perjuicios que se hubieren causado con este proceso y con las medidas cautelares a favor de la parte ejecutada y en contra del extremo ejecutante. (Art. 442 núm. 3 CGP)

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000<sup>2</sup>.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, háganse las desanotaciones pertinentes en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No 05<br/>Hoy 08-julio de 2020<br/>La Secretaria,<br/><b>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016